

## RESOLUCION N° 59/2020

Paraná, 8 de junio de 2020.-

### VISTOS Y CONSIDERANDO:

**I.-** Los sres. Fiscales Patricia Yedro e Ignacio Aramberry elevan una nota por e-mail que lleva la rúbrica de "Emilio Fouces", sin firma digital donde se alega su calidad de Defensor en la causa **"BECKMAN, Flavia Marcela - SCIALOCOMO, Esteban Ángel Alberto - Mena, Hugo Rubén - BILBAO, Alfredo s-Estafa-** y denuncia ante la eventual responsabilidad por la publicación de evidencias de la causa en un medio periodístico local.-

Acompañan copia simple del proveído que dirigieron a las partes donde advierten sobre la reserva de actuaciones, a la vez que al periodismo sobre la abstención de publicidad de datos personales, fotografías o cualquier otra circunstancia que identifique a quienes deberán deponer en Plenario.-

Asimismo, el MPF eleva adjunto la contestación a la nota del letrado, invitándolo a efectuar la denuncia, en la forma prevista por el art. 233 CPP.-

**II.-** Surge de lo actuado de modo indudable que cualquiera sea la publicación que ha llegado a los medios de prensa y su eventual correspondencia con las evidencias, vgr. testimonios escritos o filmados de la causa, **los mismos no han salido del MPF, por lo que no existe ilícito alguno a investigar en dicho ámbito, -art.157 y 248 CP-,**

**con independencia de que no se hubiere dictado la reserva absoluta o parcial de las actuaciones, arts. 228 y 229 CPP.-**

Son harto conocidas las medidas de restricción y custodia en el ámbito Fiscal para con los datos que se enhebran en las investigaciones, mas allá que las mismas se han hecho públicas en las numerosas audiencias que las esforzadas defensas han instado ante los Magistrados de Garantía, en esta causa como en otras conexas dentro de los llamados "delitos de Corrupción".-

El delito de Revelación de Secretos de Funcionarios, -arts. 157 CP-, se halla dentro de los que afectan al Bien Jurídico libertad, es decir protege al ámbito de reserva de la persona individual, lo que se agrava cuando concurre el quebranto del deber positivo institucional en el Funcionario que debe protegerlo, de allí que incluso puede entenderse como un supuesto de desplazamiento en Concurso Aparente con el art. 248 CP .-

Las normas procesales prevén en varias de las normas citadas que la IPP no está al alcance de terceros extraños al proceso, y que por el contrario es público para las partes, las que al igual que los funcionarios deben guardar reserva, la que se transforma en secreto recién con los actos expresamente cubiertos por una resolución expresa de Reserva, (arts. 227 y sig. CPP).-

Que nos hallamos en el ámbito del "fair play" adversarial, -toda vez que el juicio oral es público-, lo demuestra la postedad de informar a los medios de prensa,

(art. 230 CPP), y la publicidad de las audiencias orales de la IPP ante el Magistrado de Garantías, mas allá de los actos irreproductibles que nunca podrán ser secretos para las partes. Es decir, el ámbito funcional punible se circumscribe a aquellos actos esenciales que pudieran frustrar los objetivos del proceso, la verdad real y la validez de la Normatividad.-

De allí que correctamente los Sres. Fiscales Yedro y Aramberry hayan recordado a las partes que poseen la totalidad de la prueba el deber de cautela y reserva como marco de comunicación leal y a la prensa, -interesada fundamentalmente en estos graves hechos previstos en las Convenciones Internacionales contra la Corrupción, amén de nuestra cláusula ética del art. 36 CN-, la preservación de la identidad o de cualquier dato que permita individualizar a quienes han de testimoniar en Debate.-

Por ello, y en uso de las atribuciones que me confieren la Constitución Provincial, como así también la Ley 10407,

**RESUELVO :**

**RATIFICAR enfáticamente LO ACTUADO** por los Sres. Fiscales intervenientes Dra. Yedro y Dr. Aramberry.-

Notifíquese y archívese

~~JOSE ANTONIO LUCIANO GARCIA  
PROCURADOR GENERAL  
PROVINCIA DE ENTRE RIOS~~